

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal

Radicación: 2589-94-003-003-2019-00533-00
Proceso: EJECUTIVO
Interlocutorio

Zipaquirá, Cundinamarca, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se decide el recurso de reposición interpuesto en contra de los autos de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), mediante los cuales este Despacho dispuso el traslado de las excepciones propuestas por el demandado y el traslado de la solicitud de reducción de embargos.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Sostienen el recurrente que no tiene conocimiento del escrito de contestación de la demanda, de las excepciones, ni del escrito de reducción de embargo de los que se corrió traslado, dada la situación actual en la que los procesos judiciales son virtuales y no se tiene acceso a los mismos, pues la parte demandada no ha dado cumplimiento con el envío de los documentos pertinentes para ello. Solicita se reponga el auto y que los términos se contabilicen a partir de que se ponga en conocimiento de recurrente los documentos pertinentes objeto de recurso, por la parte demandada o por el Juzgado.

CONSIDERACIONES.

Mediante autos de fecha 21 de julio de 2020, se dispuso el traslado de las excepciones propuestas por el demandado al demandante, así como el traslado del escrito de reducción y sustitución de embargos.

Ante la situación de salud pública que vive el país por la pandemia del Covid-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, dispuso en el Parágrafo del artículo 9, entre otras situaciones, lo siguiente: *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”*

La norma transcrita impone a la obligación del envío de los documentos que deban darse en traslado a la parte y si esta no lo acredita deberá hacerlo la secretaría del juzgado. En el presente caso inicialmente no se acreditó lo primero y por secretaría no se hizo el traslado, por lo que debería darse la razón al recurrente. Sin embargo, con posterioridad la apoderada de la parte demandada allegó un correo electrónico al Juzgado indicando que la documentación pertinente había sido enviada al apoderado de la parte demandante, situación que se corrobora con el escrito que allegó este, respecto de las medidas cautelares, en el que entre otras cosas, informa que el 24 de julio de 2020, la apoderada de la parte demandada le hizo el envío de los documentos objeto de traslado, es decir, quedaría sin piso el recurso interpuesto y acreditado el envío

de los documentos en traslado, quedando subsanada la inconformidad presentada por el recurrente.

Así las cosas, sin lugar a mayores argumentaciones y como quiera que la inconformidad presentada mediante recurso de reposición no se ajusta a la realidad, no habrá lugar a reponerse el auto impugnado. De igual manera, atendiendo a lo expuesto, no habrá de concederse el recurso de apelación, por sustracción de materia.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO. Abstenerse de reponer el auto impugnado, de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas.

SEGUNDO. Negar la concesión del recurso subsidiario de Apelación.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

RODRIGO JOSÉ PINEDA RODRÍGUEZ
(3)

Firmado Por:

**RODRIGO JOSE PINEDA RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa8d29d231413fe8c556d4a31873be24991b8b74ff5f6846745072f8d838
0a0a**

Documento generado en 11/08/2020 09:21:30 a.m.